

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.178 · 1967

UNIVERSID... NACIONALES

Boletín Oficial, 27 de febrero de 1967 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Universidades Nacionales

Ley 17.178

TRANSFERENCIA A LA SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION DE DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE UNIVERSIDADES NACIONALES.

BUENOS AIRES, 20 de febrero de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Transfiérese a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, los establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, industrial, especial, artística, artesanal, de educación física y profesorados, dependientes de las universidades nacionales.

ARTÍCULO 2°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 el Colegio Nacional de Monserrat de la Universidad Nacional de Córdoba el Colegio Nacional de Buenos Aires y Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini de la Universidad de Buenos Aires el Colegio Nacional de La Plata y las escuelas de auxiliares de la medicina, dependientes de las facultades de ciencias médicas.

ARTÍCULO 3°. Las universidades nacionales transferirán los establecimientos afectados por la presente ley, con sus bienes, inventarios y partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 4°. La Secretaría de Estado de Cultura y Educación adoptará las medidas tendientes al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y determinará específicamente los establecimientos y bienes a transferir. Asimismo, podrá refundirlos en otras escuelas en que el Estado imparta una enseñanza similar y aun suprimirlos si fueren innecesarias.

ARTÍCULO 5°. Se declara en comisión por el término de ciento veinte días a todo el personal docente, administrativo y auxiliar de los establecimientos afectados por la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Las universidades nacionales no podrán crear, sostener ni subvencionar escuelas de nivel educativo no universitario, sin aprobación expresa del Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA-Borda

VEREDICTA LEYES

Universidades Nacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).